

INFORME DESECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

- 1.- El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas, adiado 3 de febrero de 2021.
- 2.- El traslado señalado en el artículo 319 del CGP, se surtió sin que las partes hicieran pronunciamiento.
- 3.- Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 067
2020-00118-00
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del pasado 3 de febrero de 2021, por medio del cual este despacho, al fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y decretar pruebas, no mencionó el pronunciamiento que de las excepciones de mérito formuladas hiciera el vocero judicial del demandante, quien en calidad de amparador por pobre, también hace solicitud de pruebas que fundan su pronunciamiento y se opone a que se decrete una pedida por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de este asunto, después de que se admitiera la demanda y una vez notificada la parte demandada, en el término oportuno se ofreció contestación en la que se proponen excepciones de mérito, mismas que se

trasladaron a la contraparte de conformidad con los artículos 370 y 110 del C.G.P.

2. Vencido el término de traslado, el Juzgado, en proveído del 3 de febrero hogaño, dispuso señalar como fecha y hora para llevar a efecto la Audiencia contemplada en el artículo 392 ídem, el día 28 de abril de 2021 a las nueve de la mañana ¹ y en la misma oportunidad, tal como lo dispone dicha norma, se decretaron las pruebas a practicar en dicha vista pública.
3. Ahora, el amparador por pobre del demandante, en escrito arrimado al Juzgado de manera oportuna, eleva recurso de reposición contra la decisión descrita, atestando que no se le tuvo en cuenta un memorial que había enviado al buzón del correo electrónico del Juzgado en el que hacía pronunciamiento a las excepciones propuestas por la parte demandada, asegurando haberlo enviado el día 29 de enero de 2021.
4. Verificado el buzón del Despacho, se pudo constatar que en efecto el recurrente ofreció el escrito al que alude por el canal digital que asegura haberlo enviado, con la omisión involuntaria del Juzgado, de haber recepcionado dicho memorial y adosarlo al expediente.
5. Cumplido el traslado señalado en el artículo 319 del C.G.P., no hubo pronunciamiento alguno, por lo que el expediente se encuentra pendiente de resolver las suplicas invocadas.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Su inconformidad radica en que el juzgado no tuvo en cuenta el pronunciamiento que hiciera de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, memorial que contenía así mismo, la solicitud expresa de que se decretaran unas pruebas que sustentaran su oposición a los medios de excepción planteados por la aquí encartada, por lo que considera que se debe sanear dicha situación, procediendo el Despacho a corregir la decisión confutada en el entendido de tomar de presente el pronunciamiento hecho por el togado demandante ante la excepciones, presentado el 29 de enero de 2021.

En una juiciosa revisión del buzón de mensajes electrónicos del correo electrónico asignado a este Juzgado, se pudo encontrar que en efecto, el día 29 de enero de 2021, arribó a la bandeja de entrada, mensaje procedente de la dirección electrónica del Dr. CARLOS MARIO CALVO LARGO contentivo de lo anunciado por dicho togado, mismo que de manera involuntaria no fue recepcionado por el Despacho.

Le asiste la razón al recurrente cuando indica que sí cumplió con la carga procesal establecida por el artículo 370 de la codificación procesal vigente, pues recorrió el traslado con el pronunciamiento frente a los medios de excepción propuestos por el amparador por pobre de la aquí demandada, arrimando oportunamente escrito en el que manifiesta oposición frente a las mismas, ofreciendo medios probatorios documentales y testimoniales encaminados a desmentir los argumentos exculpativos presentados con la contestación de demanda.

¹ Folio 27 fte y vto.

Por la breve razón expuesta, El juzgado repondrá el auto TFN del 3 de febrero de 2021, para en su lugar proceder a tener en cuenta el pronunciamiento hecho por el amparador por pobre del demandante frente a las excepciones de mérito propuestas por la demandada, mismo que pide se decreten pruebas y hace mención de la inconducencia de una de ellas pedida por la contraparte en la contestación de demanda.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas)

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto TFN del 3 de febrero de 2021, procediendo a adicionarlo en el sentido de tener en cuenta el memorial allegado el 29 de enero de 2021 por el amparador por pobre de la parte actora, en el que, de conformidad con el artículo 370 del Código General del Proceso, solicita unas pruebas tendientes a controvertir los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada a través de su amparador por pobre.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto TFN del 3 de febrero de 2021, con respecto a lo decidido frente al decreto de pruebas en lo siguiente:

1.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEL DEMANDANTE EN ESCRITO DE RESPUESTA A TRASLADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 370 C.G.P.:

Documentales:

Ténganse como pruebas:

- . Recibo de Pago por concepto de arrendamiento del lugar donde vive el señor ROBERTO ANTONIO VARGAS firmado por ALBA CAÑAS.
- . Recibo de Pago por concepto de alimentación diaria pagada por el señor ROBERTO ANTONIO VARGAS a Amparo Aguirre.
- . Copia de recibo de servicios públicos del lugar donde habita el señor ROBERTO ANTONIO VARGAS.
- . Fotografías del lugar de habitación del señor ROBERTO ANTONIO VARGAS.
- . Desprendible de pago de mesada pensional del señor ROBERTO ANTONIO VARGAS.

Testimoniales:

- . Se decretan los testimonios de las señoras LUZ AMPARO AGUIRRE y CLAUDIA LORENA VARGAS AGUIRRE, con el fin de escucharlas en declaración referente a las excepciones propuestas por la demandada en la contestación de la demanda.

Advertir a la parte actora que con relación a la conducencia de la prueba sobre la cual tiene reparo,² este judicial, en su discrecionalidad otorgada por la Ley, le dará el valor correspondiente al momento de proferir la decisión que ponga fin a la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JARIO ROMERO VILLADA
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRALE RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario</p>
--

² Prueba decretada en el acápite 2 del auto del 3 de febrero de 2021 –“SOLICITADAS POR LA DEMANDADA”